



SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Decreto Ejecutivo 717
Registro Oficial 157 de 06-sep-2000
Estado: Vigente

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida el 25 de mayo del 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 100 del 16 de junio del indicado año, crea el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo la dirección y coordinación del Fiscal General del Estado, que contará con la colaboración de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales que tengan relación con el sistema;

Que es necesario regular el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Decreta:

El siguiente Reglamento General para el Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Título I

Capítulo Unico DEFINICION Y ALCANCE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINAS LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Art. 1.- El Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados, que permitan una debida justificación del delito a fin de evitar la impunidad y procurar la protección de las víctimas, conforme dispone la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y las demás leyes adjetivas. Intervienen en el sistema los organismos e instituciones estatales que coadyuvan, colaboran y apoyan dentro de ese contexto a las políticas del Ministerio Público.

A partir de la vigencia de este reglamento, existirá un Sistema Unico de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional.

Título II

DE LOS OBJETIVOS, LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Capítulo I

DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



Art. 2.- Son objetivos del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los siguientes;

1. Prestar en forma oportuna los servicios médicos legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los fiscales, la Policía Judicial y los titulares de los órganos jurisdiccionales;
2. Dar asesoría y absolver consultas sobre Medicina Legal y Ciencias Forenses a las autoridades competentes;
3. Homologar y unificar los protocolos, planes, programas, documentos y metodologías que serán desarrollados por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
4. Propender a hacer efectivas las garantías constitucionales en lo que se refiere a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal;
5. Coadyuvar con las autoridades competentes para garantizar la correcta aplicación de las normas del debido proceso; y, para proteger las huellas materiales de los delitos; y,
6. Encontrar los medios adecuados para la custodia y conservación de las evidencias de los delitos, para cuya verificación material se requerirá la utilización de la Medicina Legal y las Ciencias Forenses.

Capítulo II DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Art. 3.- Los integrantes del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses son:

1. El Ministerio Público;
2. La Función Judicial;
3. La Policía Nacional; y,
4. Las demás instituciones y entidades públicas que tienen relación con el sistema.

Art. 4.- Existirá un Consejo Asesor conformado por:

1. El Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio Público;
2. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia, que deberá ser un Magistrado de la Sala de lo Penal;
3. El Director Nacional de la Policía Judicial; y,
4. El Ministro de Salud Pública o su delegado, que será el Director General de Salud.

Actuará como Coordinador, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio Público.

El Consejo Asesor se reunirá cuando el/a Ministro/a Fiscal General lo convoque o a solicitud de alguno de sus miembros.

Art. 5.- Son funciones del Consejo Asesor:

1. Insinuar las políticas que debe dictar el/a Ministro/a Fiscal General.
2. Aprobar los reglamentos e instructivos preparados por el Departamento del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
3. Prestar apoyo técnico y científico cuando se lo requiera;
4. Proponer protocolos unificados y procedimientos estandarizados para registrar las huellas materiales del delito y las evidencias del mismo, que servirán de base a los informes periciales;
5. Dar opiniones sobre las actividades que deba cumplir el/a Ministro/a Fiscal General en el Sistema como Director y Coordinador; y,
6. Conocer y proponer planes pilotos que servirán para la implementación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Capítulo III DEL MINISTERIO PUBLICO



Art. 6.- El/a Ministro/a Fiscal General como representante del Ministerio Público organizará y dirigirá el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sus funciones serán:

1. Emitir las políticas del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acorde con los objetivos previstos en el Art. 2 de este reglamento;
2. Aprobar los protocolos unificados y los procedimientos estandarizados para registrar las huellas materiales del delito y las evidencias del mismo, que servirán de base para los informes periciales;
3. Elaborar planes y programas de capacitación especializada según lo requiera el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
4. Realizar programas de seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
5. Promover el trabajo coordinado con la Función Judicial, la Policía Nacional y otras instituciones que apoyen al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
6. Proponer a las universidades del país reformas curriculares que impulsen la creación de post - grados de especialidad, necesarios para dotar de profesionales idóneos al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
7. Aprobar los manuales e instructivos para la capacitación del personal técnico;
8. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, a fin de cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y,
9. Establecer bajo su Dirección el Departamento o Unidad de Coordinación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Art. 7.- La Unidad o Departamento de Coordinación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Ser órgano de verificación y de control de los exámenes e informes periciales médicos legales;
2. Promover y participar en la elaboración de proyectos, normas, manuales e instrumentos técnicos tendientes a mejorar y unificar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
3. Ejecutar y desarrollar los instrumentos técnicos y metodológicos aprobados por el/a Ministro/a Fiscal General para atender todos los casos de carácter médico legal elaborados por los organismos que conforman este sistema;
4. Elaborar el plan de actividades y el presupuesto anual del departamento o unidad;
5. Proponer metodologías e instrumentos técnicos que sirvan de guía para la ejecución y evaluación del desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
6. Coordinar con todos los integrantes del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y con el Consejo Asesor;
7. Proponer los proyectos de manuales e instructivos para la aprobación del/a Ministro/a Fiscal General;
8. Brindar apoyo técnico mediante la elaboración de información básica relacionada con los temas de medicina legal y ciencias forenses; y,
9. Las demás que le fueren asignadas por ley o reglamento.

Capítulo IV DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 8.- La Función Judicial forma parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el mismo que será utilizado por las cortes, tribunales y jueces en todas las fases procesales que lo requieran, aceptando las metodologías, los protocolos unificados médicos legales y los procedimientos estandarizados, aprobados por el/a Ministro/a Fiscal General, dentro de las normas de procedimiento.

Capítulo V DE LA POLICIA NACIONAL



Art. 9.- A la Policía Judicial como organismo técnico de la Policía Nacional e integrante del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le compete:

1. Facilitar los recursos humanos, técnicos y científicos existentes en su servicio médico legal;
2. Utilizar los protocolos, metodologías y procedimientos estandarizados aprobados por el/a Ministro/a Fiscal General;
3. Mantener la cadena de custodia de las evidencias que se hubieren obtenido;
4. Facilitar la coordinación entre los servicios de salud que dispongan de equipos y personal para atender a las víctimas de delitos de carácter médico legal; y,
5. Denunciar a las autoridades competentes los casos de violencia atendidos.

Capítulo VI DE LAS INSTITUCIONES DE APOYO

Art. 10.- Son instituciones de apoyo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Ministerio de Salud Pública, la Cruz Roja y más entidades públicas que coadyuven, colaboren y apoyen dentro del contexto de las políticas del Ministerio Público para el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades operativas, se encargará de:

1. Controlar que todas las dependencias a su cargo den cumplimiento a las políticas, instrumentos y protocolos encaminados a la ejecución de los objetivos del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
2. Mantener la cadena de custodia de las evidencias que se hubieren obtenido, con el apoyo de la Policía Judicial;
3. Atender, cuando fuere del caso, en sus unidades operativas a las víctimas de todo tipo de delitos contra las personas, de acuerdo a los procedimientos y protocolos médicos legales aprobados por el Ministerio Fiscal General; y,
4. Denunciar a las autoridades competentes los casos de violencia atendidos.

Título III Capítulo Unico

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 12.- El financiamiento del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dependerá y constará dentro del presupuesto del Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta cuando el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuente con todos los laboratorios necesarios para la investigación, podrá eventualmente solicitar el/a Ministro/a Fiscal General, la ayuda de organismos privados que tengan medios de investigación técnica y científica, para práctica de las pericias en el campo de la medicina legal y de las ciencias forenses.

Segunda.- Para la implementación e iniciación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el/a Ministro/a Fiscal General podrá suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales que conlleven el apoyo y la asesoría al mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministro Fiscal General, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales será quien vele por el cumplimiento de este reglamento.



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario



Segunda.- El presente decreto, entrará en vigencia, desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.